Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO

OPERTING PARTNERS CO., LLC., COMO AGENTE DE MIDLAND FUNDING , LLC Apelados v. JOSE R. COLÓN NUÑEZ, SU ESPOSO (A) FULANO (A) DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201501792	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito B ACI2015-00687

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El señor José R. Colón Núñez nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Aibonito, mediante la cual dicho foro declaró con lugar la demanda de cobro de dinero instada en su contra por Operating Partners Co., LLC, en representación de Midland Funding, LLC.

Luego de considerar el recurso y los documentos admitidos por el TPI, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I.

El 31 de agosto de 2015 Operating Partners Co., LLC, como agente de Midland Funding LLC, presentó una demanda de cobro de dinero contra José R. Colón Núñez, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. Operating Partners Co, LLC alegó que el señor Colón suscribió un contrato de préstamo con Chrysler Financial Corp., con cuenta

número 1029022305, pero que no cumplió con su obligación de emitir los pagos mensuales. Según alegado, posteriormente Chrysler Financial le transfirió a Midland Funding, LLC, dicha acreencia, que hasta entonces ascendía a $11,461.59. Por último, alegó que el TPI tenía jurisdicción para entender en la reclamación, porque envió una carta de cobro al señor Colón, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicha gestión rindiera frutos. Según se desprende del dictamen apelado, la compañía acompañó en su demanda copia de los siguientes documentos: "(1) declaración jurada de un representante de Midland Funding, LLC, sobre la validez de la deuda; (2) el contrato de préstamo personal, el pagaré y/o otra evidencia de la deuda; (3) copia del Documentos de Venta de la compra y traspaso de la cuenta a Midland Funding, LLC".[1]

El 24 de septiembre de 2015 el señor Colón solicitó la desestimación de la demanda bajo los siguientes fundamentos: (1) el incumplimiento de Operating Partners, LLC, con el requisito de aviso de cobro conforme al Art. 17, inciso 13 de la Ley de Agencias de Cobro, *infra*; (2) falta de legitimación activa de Operating Partners, LLC.

Oportunamente, Operating Partners, LLC, se opuso a la desestimación. Acompañó evidencia de la firma del señor Colón del recibo del aviso de cobro, enviado por correo certificado número 9214 8969 0103 6401 8612 19, fechado del 14 de abril de 2015, a las 10:30 a.m., en Aibonito, P.R.. Dicha certificación fue emitida por

[1] Apéndice, pág. 2.

el U.S. Postal Service el 20 de abril de 2015.[2] Asimismo, acreditó evidencia de un "Power of Attorney", emitido en San Diego, California, pero protocolizado en San Juan, Puerto Rico, mediante el cual Midland Funding, LLC, la autorizó a actuar como su representante en los procedimientos legales que sean necesarios para el cobro de sus acreencias.[3]

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2015 se celebró la vista probatoria. Em primer lugar, el TPI determinó que el señor Colón no compareció a pesar de haber sido debidamente citado, por lo que le anotó la rebeldía. En segundo lugar, el TPI determinó que Operating Partners, LLC, en efecto le había cursado un aviso de cobro al señor Colón, por lo que denegó su moción de desestimación en corte abierta. Tercero, ese mismo día, el foro primario dictó *Sentencia* en rebeldía, mediante la cual declaró con lugar la demanda, con las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandada adeuda a la demandante la cantidad en principal del $8681.99 que con los intereses devengados totaliza la suma de $11461.59 por concepto de haber suscrito un contrato de préstamo y haber incumplido con el pago del mismo al Acreedor Original.

2. La parte demandante, el tenedor y dueño de la cuenta número 101979076 perteneciente a la parte demandada se subroga en los derechos del Acreedor Original y es el sucesor en interés de los Términos y Condiciones atados a dicha cuenta.

3. El Acreedor Original, Chrysler Financial Services (el "Acreedor Original") debidamente asignó y transfirió a la parte demandante todos los derechos, títulos en y a la cuenta número 1029022305 como se evidencia en el "*Bill of Sale and Assignment*" sometido como prueba con esta Demanda.

4. La referida deuda está vencida es una suma líquida y exigible.

---

[2] Apéndice, pág. 39.
[3] Apéndice, págs. 24-26.

5. La parte demandante ha realizado toda clase de gestiones para lograr el pago de la deuda, resultando totalmente infructuosas las mismas.

6. Que la parte demandada no se encuentra sirviendo activamente en las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América.

De acuerdo con lo anterior, el TPI declaró con lugar la demanda y ordenó al señor Colón al pago del balance principal y los intereses devengados, que hasta esa fecha totalizaban $11,461.59, más intereses al tipo legal y costas del pleito.[4]

De ahí, el señor Colón acudió ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Nos solicita revocar la *Sentencia* emitida por el TPI por los siguientes fundamentos:

> Erró el [TPI] al declarar Ha Lugar la Demanda presentada a pesar de carecer de jurisdicción para atender el asunto por no haber cumplido la parte demandante con la Ley de Agencias de Cobro y el Reglamento 6451 sobre Agencias de Cobro del Departamento de Asuntos del Consumidor, por lo que dicha sentencia es nula e inexistente.
>
> Erró el [TPI] al dictar Sentencia en Rebeldía contra la parte demandada por no haber comparecido a la vista para discutir, sin haber notificado previamente una determinación en relación a la moción de desestimación y su oposición, sin brindar una oportunidad a la parte demandada de recurrir de su determinación, incumpliendo con las Reglas 10.2 y 10.3 de Procedimiento Civil y violando así el debido proceso de ley del demandado.
>
> Erró el [TPI] al dictar Sentencia en Rebeldía declarando Ha Lugar la Demanda presentada y a pesar de que la parte demandante no logró establecer tener legitimación activa para reclamar la deuda, por no existir un contrato o cuenta entre el demandado y el alegado acreedor original Chrysler Financial Services, quien no fue parte en el pleito.
>
> Erró el [TPI] al dictar Sentencia en Rebeldía declarando Ha Lugar la Demanda presentada y a pesar de que la parte demandante no logró establecer tener

[4] Apéndice, págs. 1-3.

> legitimación activa para reclamar la deuda, por no haber probado que la cuenta sobre la cual reclama el cobro se encontraba incluida en la cesión de cuentas ocurrida entre Chrysler Financial Services y Midland Funding.

El término reglamentario para que Operating Partners, LLC, presentara su alegato en oposición venció sin su comparecencia. Así sometido el recurso, resolvemos.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60, en adelante "Regla 60", dispone lo siguiente.

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> **La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo**

> **establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60. (Énfasis suplido).

En los casos tramitados al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, si el demandado comparece a la vista, este tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier otra cuestión litigiosa. De otra parte, si el demandado no comparece, para poder prevalecer en rebeldía la parte demandante tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la notificación se hizo conforme a derecho. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 D.P.R. 88, 99 (2002). Por otra parte, si el demandado comparece y demuestra al tribunal que tiene alguna reclamación sustancial, o que en el interés de la justicia amerita que el caso se vea por la vía ordinaria, el tribunal no está atado a continuar el procedimiento por la vía sumaria y podrá tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario. Existen varias razones por las cuales puede ser necesario convertir el pleito a uno ordinario; ya sea porque el derecho de cobro no surge claramente, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria, se necesite añadir un tercer demandado, entre otras. *Id.,* a la pág. 101. El efecto de ordenar el tribunal que el caso siga tramitándose bajo el procedimiento ordinario, es que comienzan a operar las

demás Reglas de Procedimiento Civil, con todos sus términos y mecanismos.

En el normativo, *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., supra*, a la pág. 97, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresándose sobre la anterior Regla 60 de las ya derogadas Reglas de Procedimiento Civil de 1979, consideró las razones de la adopción de este procedimiento sumario y reconoció que éste fue creado para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación". En este caso, el Tribunal Supremo se expresó además sobre el origen de la Regla 60 y abundó sobre su naturaleza. La Regla 60 no provino, como la mayoría de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, de las reglas de procedimiento civil federales, sino que la Regla 60 tiene su origen en la Ley Núm. 10 de 29 de abril de 1921, 32 L.P.R.A. ants. secs. 3031-3034. *Id.*, a la pág. 96.[5]

En el Informe de Reglas de Procedimiento Civil de diciembre de 2007, que culminó en la aprobación de las actuales Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se propuso aumentar la cuantía de $5,000.00 a $25,000.00. Además, se hizo la siguiente expresión sobre la naturaleza de la causa de acción bajo la Regla 60:

> Hoy día se encuentran presentados en nuestros tribunales un sinfín de casos sencillos sobre reclamaciones de deudas vencidas, líquidas y exigibles que sobrepasan la cantidad de $5,000 fijada en

[5] Similares expresiones encontramos en *Pérez Colón v. Cooperativa de Cafeteros*, 103 D.P.R. 555 (1975), donde se expresó que "nuestra ley de 1921 fue de las primeras en aprobarse en nuestra parte del mundo para simplificar los procedimientos en causas de menor cuantía o, en ciertos casos, crear un tribunal para dichos efectos".

> la Regla 60 de 1979, y que se podrían resolver de forma ágil, expedita y menos onerosa.
>
> (…)
>
> Cabe aclarar que si la parte demandante no certifica mediante declaración jurada que es una deuda líquida y exigible y requiere descubrimiento de prueba, el pleito debe llevarse por el procedimiento ordinario porque es un caso más complejo.

Finalmente, la Regla 60 propuesta fue modificada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y se estableció la acción para cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los $15,000.00. La Regla 60 es un mecanismo menos costoso para iniciar una reclamación judicial en cobro de dinero, siempre que al demandante se le adeude una cantidad de dinero determinada y se haya cumplido la condición o plazo establecido previamente para el pago de la deuda.[6]

III.

En síntesis, el apelante plantea como fundamentos para la revocación de la Sentencia que (1) no se cumplió con el requisito de aviso de cobro y (2) Operating Partners, LLC no demostró su legitimación activa. Por estar estrechamente relacionados entre sí, atenderemos en conjunto los señalamientos de error.

En cuanto al primer fundamento, precisamos mencionar que la Ley de Agencias de Cobro, Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1969, según enmendada, 10 L.P.R.A. secs. 981 *et seq.*, regula todo lo relativo al funcionamiento y al proceso de licenciamiento de las agencias de cobro en Puerto Rico. Algunos de los

---

[6] En la obra Derecho Procesal Civil del Prof. R. Hernández Colón, se explica que la Regla 60 provee un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones de menor cuantía. Define las "reclamaciones de menor cuantía" como aquellas "reclamaciones de sumas líquidas y exigibles que monten a la cantidad de $15,000.00 o menos". Hernández Colón, Rafael, Derecho Procesal Civil, 5ta Edición, LexisNexis, 2010, pág. 563.

propósitos para los que se adoptó esta ley fue eliminar, en lo posible, que se ocasionen daños a terceros por las malas prácticas, la conducta ofensiva y violenta, el abuso y los atropellos de los cobradores de cuentas y para extenderle mayor protección a los consumidores. *Martínez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515, 523 (1979); *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 117, 120 (1974). A tales fines, en el artículo 17(13) de la Ley 143 se prohíbe que las agencias de cobro insten una acción judicial "sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo". 10 L.P.R.A. sec. 981p (13).

Se desprende de lo anterior, que si la parte demandante en una acción de cobro de dinero no demuestra haber requerido el pago mediante comunicación escrita y enviada por correo certificado con acuse de recibo, el TPI no tendrá jurisdicción para entender en la acción. Sin embargo, en este caso Operating Partners, LLC, alegó en su demanda lo siguiente: "[c]on anterioridad a esta demanda, nuestras oficinas intentaron comunicarse con la parte demandada mediante correo y llamadas telefónicas, las que fueron infructuosas".[7] Asimismo, en su Oposición a *Moción de Desestimación* alegó que cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley de Agencias de Cobro, supra así como el Reglamento Núm. 6451, aprobado el 30 de mayo de 2002 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Específicamente, evidenció que envió el aviso de cobro el 31 de marzo

[7] Apéndice, pág. 5.

de 2015 y que el apelante lo recibió el 14 de abril de 2015, según se desprende del acuse de recibo acompañado.[8] Esa prueba no fue refutada por el apelante, quien a pesar de haber sido citado no compareció a la vista probatoria del 14 de noviembre de 2015. Por tal razón, actuó correctamente el TPI al determinar que Operating Partners, LLC cumplió con el requisito de aviso previo y, en consecuencia, asumir jurisdicción.

El segundo fundamento planteado por el apelante consistió en la supuesta falta de legitimación activa de Operating Partners, LLC, para instar la demanda de cobro a nombre de Midland Funding, LLC. Sobre este particular cabe mencionar que la legitimación activa se refiere a la capacidad de una parte de realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o en representación de cualquiera de ellos. *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual*, 124 D.P.R. 559, 563 (1989). Esta doctrina es un instrumento de autolimitación y de prudencia judicial que tiene su génesis en la doctrina de la justiciabilidad de las controversias. Su función principal es asegurar al tribunal que el interés del promovente de la acción es de tal índole que con toda probabilidad proseguirá su causa de acción de forma vigorosa y traerá a la atención del tribunal los asuntos en controversia. *Id.*; que cita con aprobación: *ELA v. Aguayo*, 89 D.P.R. 552 (1958); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407 (1982); *Com. de la Mujer v. Srio. Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980).

---

[8] Apéndice, pág. 39.

En el caso de autos, el TPI determinó que Operating Partners, LLC, incluyó en su demanda: "(1) declaración jurada de un representante de Midland Funding, LLC, sobre la validez de la deuda; (2) el contrato de préstamo personal, el pagaré y/o otra evidencia de la deuda; (3) copia del Documentos de Venta de la compra y traspaso de la cuenta a Midland Funding, LLC".[9] De este modo, quedó evidenciado no solamente el vencimiento y liquidez de la deuda sino además la legitimación activa de Operating Partners, LLC, para entablar la acción judicial de cobro a nombre de Midland Funding, LLC. Asimismo, en nuestro expediente apelativo constan los siguientes documentos: (1) "Bill of Sale and Assignment", mediante el cual Chrysler Financial Services Caribbean, LLC transfiere ciertas acreencias a PR Acquisitions, LLC.; (2) "Bill of Sale", mediante el cual PR Acquisitions, LLC, le transfiere ciertas acreencias a Midland Funding, LLC; (3) certificaciones emitidas por el Departamento de Estado de Puerto Rico, mediante las que se autoriza a Midland Funding, LLC, a realizar negocios en Puerto Rico; (4) el poder notarial, mediante el cual Midland Funding, LLC, autoriza a Operating Partners, LLC, como mandataria en los procedimientos judiciales de cobro de dinero.[10]

La prueba preponderante que sometió Operating Partners, LLC, demuestra su capacidad para instar esta acción de cobro de dinero. Dicha prueba no fue cuestionada ni refutada por el apelante, quien a pesar de haber sido citado a la vista no compareció. Por tal

[9] Apéndice del Recurso, pág. 2.
[10] Apéndice, págs. 6-13 y 23-35.

razón, actuó correctamente el TPI al concluir que el apelante suscribió un contrato de préstamo con Chrysler Financial Services (núm. 101979076), en virtud del cual adeuda la suma reclamada ($11,461.59), y que luego de varias transacciones comerciales, Midland Funding, LLC., se convirtió en el acreedor de dicha deuda.

Es menester resaltar que en su única comparecencia al TPI el apelante no negó haber suscrito un contrato de préstamo con Chrysler Financial Services, ni que adeude dicha cantidad. Únicamente cuestionó el cumplimiento con el requisito de aviso previo y la falta de legitimación activa de Operating Partners para cobrar la deuda. Así pues, el apelante no refutó la declaración jurada suscrita por el señor Víctor Manuel Negrón, representante de Midland Funding, LLC, sobre la deuda que este presuntamente contrajo con Chrysler Financial Services.[11]

Como es sabido, los tribunales apelativos debemos abstenernos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. *Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins.*, 176 D.P.R. 512, 526 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 D.P.R. 355, 383 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del remedio solicitado, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro

[11] Apéndice, pág. 6.

revisado. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

En fin, luego de considerar los planteamientos del apelante concluimos que las determinaciones de hecho emitidas por el TPI están sostenidas por la prueba documental que presentó Operating Partners, LLC sin la oportuna refutación del apelante. Concluimos que al emitir la *Sentencia* apelada el TPI actuó conforme al mandato de la Regla 60 de Procedimiento Civil, antes citado.

Por otro lado, el apelante planteó como error que el TPI lo privó de ejercer su derecho de acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. El planteamiento es inmeritorio, pues debido a que el TPI emitió la denegatoria en corte abierta e inmediatamente dictó la sentencia fundamentada, el apelante pudo presentar sus planteamientos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Valga precisar que el recurso de apelación, distinto al de *certiorari*, no es un recurso que se expide de modo discrecional.[12]

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, confirmamos en su totalidad la sentencia emitida por el TPI el 14 de noviembre de 2015, mediante la cual declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero instada por Operating Partners, LLC contra el apelante José R. Colón Núñez.

---

[12] Sobre este particular, basta decir que el recurso extraordinario de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria y discrecional para que el tribunal de mayor jerarquía corrija un error cometido por el tribunal inferior. En esos casos, el foro revisor está facultado para determinar si expide o no el auto solicitado a fin de corregir el error alegado. Para ello dependerá de su sana discreción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones